Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. JOSÉ L. LUGO ESPINOSA Apelante	KLAN201800948	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Caso Núm.: HSCR201800140 HSCR201800141 Sobre:

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2019.

Comparece ante nosotros el señor José L. Lugo Espinosa (en adelante "apelante"), mediante recurso de apelación. Solicita la revocación de la *Sentencia* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (en adelante "TPI"), lo encontró culpable de dos delitos y lo sentenció a cumplir en libertad a prueba una condena de 3 años y 1 día, más 6 meses, concurrentes entre sí.

Examinados los escritos presentados, así como la transcripción estipulada de la prueba oral y el derecho aplicable, acordamos revocar la *Sentencia* apelada.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, por hechos ocurridos el 18 de enero de 2018, el Ministerio Público presentó dos acusaciones contra el apelante por infracción al Artículo 2.8 de la Ley para la Prevención e Intervención de la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 631 (violar una orden de protección), y al Artículo 197 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5267 (entrada a heredad ajena).

El 31 de mayo de 2018, se celebró el juicio en su fondo por tribunal de derecho. El primer testigo en declarar fue la señora Awilda Velázquez Castro (en adelante "señora Velázquez"). Identificó en sala al apelante y expresó que lo conocía, pues habían tenido una relación consensual que duró aproximadamente dos años y procrearon un hijo que actualmente tiene 5 años.[1] Relató que, el 18 de enero de 2018, cerca de las 5:00am, mientras esta se encontraba durmiendo en su residencia (casa de un solo nivel), escuchó al apelante que la llamó varias veces, por lo que procedió a abrir la ventana de su cuarto y vio que este se encontraba parado detrás de la ventana. En ese momento, según la testigo, "[é]l se dirige a mí, me dice que para lo único que él había venido a mi casa en ese momento era para decirme que llevara al niño, al niño que tenemos en común, lo llevara el sábado a casa de mi mamá, que él iba a recogerlo allá, a la casa de ella. Ahí entonces me dice, refiriéndose a un caso que él tenía en ese momento en el tribunal, me dice que ese caso ya se había resuelto y que entonces él podía buscar al niño y vuelve nuevamente y me dice para lo único que vine fue para eso, para decirte que me dejes el nene en casa de tu mamá que lo voy a recoger el sábado allá. Ahí yo me quedo observándolo y veo que él sale... porque yo tengo los portones cerrados, verdad, y me quedo observándolo para ver por dónde él estaba entrando a la casa y entonces veo que él sale por un portón, eh, la verja mía es de *cyclone fence* alrededor, vuelta redonda, pero entonces la parte posterior de la casa que es por donde él estaba entrando, es más, un poco más baja de la del portón, verdad de la casa. Ahí entonces yo veo que él cruzaba esa verja. Para él llegar allí, él tenía que entrar por la propiedad del vecino que es otro terreno. Ahí entonces yo veo que él levanta un pie, levanta otro y se fue. Ahí veo que él se va."[2]

---

[1] Véase, pág. 7 de la transcripción de la prueba oral.
[2] Véase, págs. 8-9 de la transcripción de la prueba oral.

La señora Velázquez indicó que ese mismo día acudió al tribunal porque había un señalamiento de vista de revisión de orden de protección. A preguntas de la Fiscal, la testigo explicó que, el 11 de diciembre de 2017, el tribunal había expedido una orden de protección con vigencia hasta el 18 de enero de 2017 y, luego de la vista, a la cual no compareció el apelante, la misma fue extendida.[3] En cuanto a la vista en que se expidió la orden de protección del 11 de diciembre de 2017, la testigo relató que, estando presente el apelante, "la juez lo orienta, nos orienta, verdad, que no podía acercarse de ninguna forma ni directamente, ni ir a mi casa, lugar de trabajo, ni mensajes de texto, ni mensajes por Facebook, ni, verdad, ningún tipo de red social, ni por familiares cercanos, ni nada."[4] La testigo indicó que, al finalizar la vista del 11 de diciembre de 2017, obtuvo copia de la orden de protección. En ese momento, se marcó como Exhibit 1 una copia de la referida orden de protección.[5]

Durante el contrainterrogatorio, la señora Velázquez declaró que, aunque la orden de protección tiene unos encasillados marcados que establecen que el apelante no puede acercarse al hogar de sus familiares y a la escuela del menor, en cuanto a las relaciones paterno-filiales se establece que el apelante recogerá al menor en la casa de la madre de la testigo o en la escuela.[6] También declaró que aunque el apelante reside en Yabucoa y ella en Humacao, el día en que ella sostiene que el apelante violó la orden de protección, esta no escuchó ni vio que el apelante llegara en un carro, sino que se fue a pie cruzando a través de la propiedad del vecino.[7]

---

[3] Véase, pág. 9 de la transcripción de la prueba oral.
[4] *Íd.*
[5] Véase, págs. 10-11 de la transcripción de la prueba oral.
[6] Véase, pág. 12 de la transcripción de la prueba oral.
[7] Véase, págs. 13-14 de la transcripción de la prueba oral.

Al salir del tribunal luego de la vista de revisión de orden de protección, el 18 de enero de 2018, la señora Velázquez indicó que acudió a un cuartel de la Policía a radicarle una querella al apelante por haber violado la orden de protección.[8] En ese momento la atendió el Agente Víctor Ortiz Merced y este consultó el caso con la Fiscalía de Humacao, determinándose no radicar cargos criminales contra el apelante.[9] Sobre el particular, la testigo declaró que "[e]l día que me entrevistó el agente Ortiz, él hizo la consulta telefónica, la fiscal que atendió, verdad, esa querella ese día no me entrevistó personalmente, eh, no sé si deba hablar de eso, hay una querella administrativa contra ese agente porque no me atendió la querella como debía atenderla. Y al otro día posteriormente a eso yo me dirijo al tribunal, hablo con la intercesora legal y entonces me orienta para que nuevamente vaya al cuartel para entonces traer, verdad, la situación de mi caso para que se hiciera el debido proceso, verdad, de hacer la investigación correspondiente para entonces que me atendiera el fiscal. Yo no pedí ningún cambio de fiscal, eso es a discreción de la agente de la policía c[ó]mo ellos someten el caso, o sea yo en ningún momento pedí cambio de nada." Según, la testigo, el 19 de enero de 2018, la Agente Ana Laboy fue quien tomó la querella y consultó el caso con una Fiscal diferente, determinándose radicar cargos contra el apelante.[10]

El segundo testigo en declarar fue la Agente Ana Laboy de Jesús (en adelante "Agente Laboy"). Indicó que, para investigar la querella, entrevistó tanto a la señora Velázquez como al apelante. La entrevista de la señora Velázquez confirmó el testimonio que esta última vertió en sala.[11] Por su parte, sobre la entrevista realizada al apelante, la Agente Laboy declaró que, cuando llegó a su residencia,

---

[8] Véase, págs. 10 y 14 de la transcripción de la prueba oral.
[9] Véase, pág. 16 de la transcripción de la prueba oral.
[10] Véase, págs. 16-18 de la transcripción de la prueba oral.
[11] Véase, pág. 19 de la transcripción de la prueba oral.

el apelante se encontraba "con las manos con grasa", "haciendo trabajos de mecánica" en su carro.[12] La testigo explicó que le hizo las advertencias de ley y luego lo transportó a la Comandancia de Humacao donde realizó la entrevista. Según la Agente Laboy, el apelante le manifestó que, luego de que se expidiera la orden de protección, él no ha visitado más la residencia de la señora Velázquez. También le indicó que su vehículo estaba averiado desde hacía 5 días por lo que "no tenía forma de salir a lugares distantes".[13]

La Agente Laboy relató que, una vez culminó su investigación, la cual recogió en el Formulario PPR 790 (Exhibit 2), acudió a Fiscalía a consultar el caso, un fiscal le dio instrucciones de radicar y luego fue al tribunal con las partes.[14] De otra parte, la testigo indicó que sabía que el caso había sido investigado el día anterior por el Agente Ortiz, que la señora Velázquez se había querellado administrativamente contra él, que la diferencia entre ambas investigaciones es que ella visitó ambas residencias y había entrevistado al apelante, y que la investigación realizada por el Agente Ortiz había sido adecuada.[15]

Sometido el caso por ambas partes, el Juez a cargo de los procedimientos hizo las siguientes expresiones:

> **J: El Tribunal Motu proprio [sic] va a tomar conocimiento judicial del expediente de la orden de protección, ...solicitarlo para evaluarlo junto con la orden y emitiríamos el fallo a la 1 y media si los compañeros están disponibles.**
>
> F: Disponibles estamos[.] [L]os informes serían en la tarde.
>
> **J: Hasta que no evalúe el caso[,] no estaría con el caso completo[,] no estaría en disposición de...**
>
> [...]
>
> J: Queremos hacer constar que nos tomamos un tiempo mucho después de las 2, porque el expediente estaba en el archivo cerrado y tomaron un tiempo en conseguirlo, nos subieron dos expedientes, uno tiene que ver con protección de menores que ese no lo

[12] Véase, págs. 20 y 22 de la transcripción de la prueba oral.
[13] Véase, págs. 19-20 de la transcripción de la prueba oral.
[14] Véase, pág. 20 de la transcripción de la prueba oral.
[15] Véase, pág. 21 de la transcripción de la prueba oral.

> examinamos porque no era, el, el propósito del Tribunal era examinar solamente el de la orden de protección[.] [L]o ponemos en la disposición de los compañeros antes de que informen, si es que lo quieren examinar toda vez que tomamos conocimiento judicial del mismo y para que lo puedan evaluar ustedes también....
>
> [...]
>
> J: Que se ponga de pie el señor acusado, **luego de evaluar la prueba, escuchar los informes, tanto la prueba sometida, como el expediente de la orden de protección, el Tribunal encuentra a Don José Luis Lugo Espinosa en el caso HSCR201800141 culpable por el artículo 197 del Código Penal y en el caso por el delito de artículo 2.8 de la Ley 54 lo encuentra culpable.** Se refiere informe pre sentencia...
>
> [...]
>
> J: El 197 es en la modalidad menos grave, por si no, se me olvidó eso.[16] (Énfasis suplido.)

Ello así, el 8 de agosto de 2018, el TPI dictó *Sentencia* condenando al apelante a una pena de 3 años y 1 día en libertad a prueba por el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54, *supra*, y 6 meses por el Artículo 197 del Código Penal, *supra*, a cumplirse de forma concurrente. Inconforme, el apelante acudió ante nosotros mediante el escrito de apelación de epígrafe, en el cual le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

> Erró el [TPI] al encontrar culpable al apelante por infracción al del [sic] artículo 2.8 de la ley 54 ante hechos que constituyen conducta insignificante.
>
> Erró el [TPI] al encontrar culpable al apelante por infracción al artículo 97 del Código Penal, delito por el cual no se le formuló acusación.
>
> Erró el [TPI] al encontrar culpable al apelante en virtud de que la prueba presentada por el ministerio público no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable.

Sin embargo, el 15 de noviembre de 2018, en el *Alegato del Apelante*, la defensa eliminó el segundo señalamiento de error y únicamente incluyó los siguientes:

> A. ERRÓ EL [TPI] AL ENCONTRAR CULPABLE AL APELANTE EN VIRTUD DE QUE LA PRUEBA PRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO NO ESTABLECIÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.

---

[16] Véase, págs. 23-24 de la transcripción de la prueba oral.

B. ERRÓ EL [TPI] AL ENCONTRAR CULPABLE AL APELANTE POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2.8 DE LA LEY 54 ANTE HECHOS QUE CONSTITUYEN CONDUCTA INSIGNIFICANTE.

Con el beneficio de la comparecencia del Ministerio Público y la transcripción estipulada de la prueba oral, procedemos a resolver.

II.

Una persona acusada de delito y que enfrenta un proceso criminal tiene unos derechos fundamentales establecidos en el Artículo II, Sección 11, de la Constitución de Puerto Rico. Entre éstos figura el derecho a gozar de la presunción de inocencia, la cual implica que todo acusado es inocente hasta que el Estado pueda probar lo contrario más allá de duda razonable. Pueblo v. González Román, 138 DPR 691 (1995); Pueblo v. De León Martínez, 132 DPR 746 (1993).

Para probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable, el Estado tiene que presentar prueba suficiente y satisfactoria sobre cada uno de los elementos del delito imputado y su comisión por el acusado. El Estado debe presentar prueba directa o circunstancial de todos los elementos del delito, ya que la omisión de probar tan solo uno de ellos impediría una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 DPR 564, 581 (1996). Véase, además, Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 98-100 (2000).

En una apelación criminal este foro debe analizar la prueba presentada ante el foro primario a fin de determinar si la misma es suficiente y satisfactoria para sostener la convicción apelada. Ahora bien, hay que señalar que en estos casos impera la norma de deferencia al juzgador de los hechos en cuanto a la apreciación de la prueba y el resultante veredicto condenatorio emitido por un jurado o el fallo inculpatorio emitido por un juez. Al gozar de la

oportunidad de observar y escuchar a los testigos, el foro juzgador es quien mejor puede apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, expresiones, dudas y vacilaciones, y así aquilatar el testimonio de éstos adjudicando la credibilidad que el mismo le merece. López Delgado v. Dr. Cañizares, 163 DPR 119, 136-137 (2004); Argüello v. Argüello, 155 DPR 62, 78-79 (2001); Pueblo v. Cabán Torres, *supra*.

Por ello, los tribunales apelativos solamente intervendremos con una sentencia condenatoria cuando surja que, en la apreciación de la prueba, el foro de instancia incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 DPR 49, 62-63 (1991); Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 654 (1986). Ese es precisamente el caso ante nuestra consideración pues, al encontrar culpable al apelante, el TPI incurrió en error manifiesto.

Y es que la prueba que se le requiere presentar al Ministerio Público para probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable tiene que producir "certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 786-787 (2002); Pueblo v. Rosaly Soto, 128 DPR 729, 739 (1991); Pueblo v. Rodríguez Román, 128 DPR 121 (1991). Si existe alguna duda razonable no procedería una convicción de delito, siendo esta "una duda fundada, producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso" que no sea ésta "una duda especulativa o imaginaria". Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748, 761 (1985).

En el caso del epígrafe, cuando finalizó el desfile de toda la prueba del Ministerio Público, el juez a cargo de los procedimientos expresó—en corte abierta—que iba a tomar conocimiento judicial del expediente del caso en que se emitió la orden de protección pues, **"[h]asta que no evalúe el caso[,] no estaría con el caso**

completo[,] no estaría en disposición de...".[17] Es evidente que la prueba desfilada por el Ministerio Público no provocó en el juez "certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación". Pueblo v. Irizarry, *supra*. Si así hubiera sido, este no habría requerido de prueba extrínseca para informar su consciencia judicial. Al ir en búsqueda de prueba externa, erró.

Recordemos que el juez tiene la obligación de "decidir a base de la prueba presentada por las partes sin libertad de seleccionar o traer prueba adicional." O.E. Resumil, Proceso Penal Garantista: Modelo Adversativo, Sistema Acusatorio Angloamericano y Debido Proceso de Ley, Conferencia sobre el Rol del Abogado en el Sistema Acusatorio, Universidad Católica de Santo Domingo, marzo 2004, pág. 61. Es el Ministerio Público, no el juez, quien tiene la obligación de probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Ello así, es forzoso concluir que el Ministerio Público no cumplió con el *quantum* de prueba, por lo que procede absolver al apelante de los cargos formulados en su contra.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada. Se devuelve el caso al TPI para que dicte sentencia de conformidad con este dictamen.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[17] Véase, pág. 23 de la transcripción de la prueba oral.